

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

Procede el despacho a evaluar las presentes diligencias, sea que se adopte la decisión de archivar la investigación disciplinaria, o en su defecto se profiriera pliego de cargos contra el doctor HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO, en condición de JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

II.- HECHOS:

El origen estriba en la queja presentada por el señor JOSE RICARDO HERRERA GONZALEZ, en contra del doctor HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO, en condición de JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, ante el presunto hecho de no dar contestación a la petición efectuada por el inconforme, en relación con el proceso con radicado No. 50001402300220150110700.

III.- MATERIAL PROBATORIO

Al presente proceso disciplinario fueron arrimados los medios de convicción, que a continuación se relacionan:

- Copia de las actuaciones registradas al interior del proceso No. 50001402300220150110700 con relación al trámite del derecho de petición de fecha 06 de diciembre de 2018.

- Certificación del 8 de agosto de 2023, respecto a cuál es procedimiento manejado por el despacho, para poner en conocimiento del juez, las peticiones radicadas al interior de cada proceso, a efectos de darle el trámite correspondiente.
- Certificación del 28 de noviembre de 2023, donde relaciona a qué obedeció la mora.

IV.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

Fue allegada por parte de la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, la certificación DESAJVICER 19-571 del 17 de junio de 2019, por la cual se advierte el ejercicio del cargo de JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, por parte del doctor HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO, para la época de ocurrencia de los hechos.

IV.- DESCARGOS DEL DISCIPLINABLE:

Al momento de efectuar el presente pronunciamiento, el doctor CHAPARRO CARRILLO no ha ejercido su derecho a dar versión libre.

V. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

El origen estriba en la queja presentada por el señor JOSE RICARDO HERRERA GONZALEZ, en contra del doctor HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO, en condición de JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, ante el presunto hecho de no dar contestación a la petición efectuada por el inconforme, en relación con el proceso con radicado No. 50001402300220150110700.

Al respecto tenemos que, el día 06 de diciembre de 2018, el señor JOSE RICARDO HERRERA GONZALEZ presentó una petición, ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a efecto de que se ordenara a quien correspondiera, la devolución del vehículo de placa WCV-852, que inicialmente fue puesto a disposición de la Inspección de Policía, con ocasión a la imposición de una medida cautelar.

Encontramos, dentro de las probanzas del instructivo que, fue incorporada la certificación del 8 de agosto de 2023, donde MONICA ADRIANA MENDEZ GUTIERREZ, secretaria del despacho, pone en conocimiento cómo es el trámite que se efectúa cuando se radica un derecho de petición ante el juzgado; las actuaciones se pueden corroborar a través de las copias aportadas al expediente, sobre esto señaló:

Ahora bien, el trámite que se surte es el siguiente: una vez la persona encargada incorpora los memoriales al respectivo expediente, este pasa a secretaría para ser revisado y si es del caso ingresar el proceso al despacho, colocándose el sello de ingreso al respaldo de la petición, el cual lleva registrada la fecha de ingreso y firma de la secretaria. Luego se procede a pasar el expediente al área de sustanciación, proyectado el respectivo auto se pasa a la oficina del señor juez para su revisión y firma.

En el caso que nos ocupa (proceso 2015-1107), la petición presentada por el demandado el 06/12/2018 obra a folios 23 al 28 del C/2, al anverso de este último folio se observa el sello de constancia de entrada con fecha 27 de febrero de 2019. Y a folio 29 del mismo cuaderno se observa auto del 3 de mayo de 2019, mediante el cual se resuelve la petición a que se hizo mención anteriormente.

Posteriormente, el 28 de noviembre de 2023, fue allegada una certificación, donde la doctora MENDEZ GUTIERREZ agregó:

Buenas tardes, en atención a su solicitud me permito informar que el proceso 2015 1107 fue ingresado al área de sustanciación para proyectar el auto del 03 de mayo de 2019 el día 27 de febrero del año 2019. La mora en agregar el memorial e ingresar el proceso al despacho para el respectivo trámite se debió al cúmulo de trabajo con que cuenta este despacho judicial.

De otra parte, me permito informar igualmente que el nominador de la época de los hechos no inició disciplinarios en contra de los empleados del despacho

De la inspección a los elementos demostrativos al interior del proceso, se advierte que transcurrió un lapso de 2 meses y 4 días sin que la petición haya sido resuelta, periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2019 fecha de ingreso al despacho

y el 03 de mayo de 2019 momento en el que el juez resuelve la petición mediante auto diado de la misma fecha.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, mediante auto del 16 de agosto de 2019, se abrió investigación disciplinaria contra el doctor HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO, en condición de JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, impera en esta etapa procesal remitirnos al contenido del artículo 221 de la ley 1952 de 2019, el cual dispone que la formulación de cargos se hará cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.

VI. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS, CONCEPTO DE VIOLACIÓN

De conformidad con la Ley 1952 de 2019, los funcionarios judiciales son destinatarios de la ley disciplinaria, cuando en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ésta, cometan faltas disciplinarias por acción u omisión, en forma dolosa o culposa, en orden al incumplimiento de los deberes, abuso o extralimitación de los derechos o de sus funciones, así como la comisión de comportamientos prohibidos, o la trasgresión del régimen de impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.

En el caso que ocupa la atención, la conducta desplegada por el doctor HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO, se tipifica ante la presunta incursión del deber contenido en el artículo 153 numeral 1º de la Ley 270 de 1996, ante el desconocimiento del artículo 14 de la ley 1755 de 2015, en concordancia con el contenido del artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

LEY 270 DE 1996

Artículo 153. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

Numeral 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

LEY 1755 DE 2015

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...

LEY 1952 DE 2019

Artículo 26. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

A partir de lo enunciado, tenemos que, encontrándose el doctor CHAPARRO CARRILLO en su condición de JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, durante el año 2019, conforme lo certificó la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, le asistía el deber de resolver el derecho de petición presentado por el señor HERRERA GONZALEZ, de manera oportuna, esto es, a los 15 días siguientes a su recepción. Teniendo en consideración que la petición presentaba una mora, atribuible a la secretaría superior a un mes, al despacho le correspondía tramitar de manera prioritaria el derecho de petición a efecto de no vulnerar gravemente el derecho fundamental, no obstante, se tardó 2 meses y 4 días más en resolverlo.

El artículo 47 de la ley 1952 de 2019, establece los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta, los que una vez revisados nos permiten establecer que el disciplinable pudo haber incurrido en falta GRAVE CULPOSA ante el presunto hecho de haber excedido de manera injustificada el término para resolver el derecho de petición sometido a su conocimiento por parte del señor HERRERA GONZALEZ.

En este orden de ideas, para el ente investigador, la conducta atribuida es constitutiva de reproche disciplinario ante la posibilidad del disciplinable de impartir celeridad y eficiencia a los asuntos sometidos a su conocimiento, encontrando que su proceder, al parecer, no estuvo ajustado a los parámetros contemplados en la normatividad.

En consecuencia, como se encuentran demostrados los presupuestos establecidos en el artículo 222 de la ley 1952 de 2019, habida cuenta que de los elementos de juicio allegados al presente instructivo demuestran objetivamente la falta endilgada, al existir prueba que compromete la eventual responsabilidad del doctor HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO, en condición de JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, se hace procedente la formulación de pliego de cargos, por la presunta incursión en la falta prevista en el artículo en el artículo 153 numeral 1° de la Ley 270 de 1996, ante el desconocimiento del artículo 14 de la ley 1755 de 2015, en concordancia con el contenido del artículo 26 de la Ley 1952 de 2019.

VII.-CALIFICACIÓN DE LA FALTA

En cuanto a la gravedad de la falta, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 46 y 47 de la ley 1952 de 2019, la conducta se califica provisionalmente como GRAVE en la medida que, con su formación profesional y amplia experiencia como funcionario judicial, máxime cuando había ostentado el cargo de titular del juzgado desde el año 1997, situación que le permitía conocer su función era garantizar integralmente el derecho fundamental de petición, contenida en el artículo 26 de la Constitución Nacional, función importante que como titular del despacho debe cumplir de manera oportuna y eficiente, evidenciándose una posible falta de previsión, de interés en el manejo de los asuntos sometidos a su responsabilidad.

La modalidad de la conducta se encuadra a título de CULPA, por cuanto, esta situación se pudo haber presentado por falta de atención, de interés y previsión en el manejo del despacho, en la coordinación de funciones con los empleados que forman parte del equipo de trabajo, sin que se halle intención de incumplir sus obligaciones.

VI. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en consideración que la solicitud probatoria del día 13 de marzo 2020, dirigida ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, fue enviada el día 06 de mayo de 2020 y reiterada el 20 de mayo de 2021, el 11 de octubre de 2021 y el 13 de octubre de 2022, sin obtener respuesta oportuna por parte del despacho, siendo resuelta dicha solicitud solo hasta el 13 de junio de 2023, por lo tanto, se dispondrá la compulsión de copias a efectos de ser sometido el asunto a investigación. Remítase copia íntegra del expediente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el doctor HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO, en condición de JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, por la presunta transgresión del deber contenido en el artículo 153 numeral 1º de la Ley 270 de 1996, ante el desconocimiento del artículo 14 de la ley 1755 de 2015, en concordancia con el contenido del artículo 26 de la Ley 1952 de 2019.

SEGUNDO. – NOTIFIQUESE al inculpado la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225-4 de la ley 1952 de 2019

TERCERO. - ADVERTIR al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 ibidem.

CUARTO. - Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS
Magistrado

Firmado Por:
Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a52421e5e9c8d74d0e7ecbfa86849af1665c0655eb3ec202c220f9a2f1f4933**

Documento generado en 20/03/2024 02:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>